ble que cion de lo, sorian esen sali-

adas se o solo á

ireccion o de toeo, im-

s vengaranasociavamente racion, racion, rto bajo olicacio-

odas las — Ma-Mengi-

sta prodéz que 196 en a quien

ra tra-

prece-

que se s de es-

e en su

aado, en

ocurran

os con-

Viages

r, y do

on las

resuelto

s en di-

agencia

nda no

ncia si-

edan en

ie ha-

estar a

su con-

Corte

en el

elimi-

su con-

tos ha-

de ins-

uirir la

ntar en

ademas

ribe de

en carle, ellas

informe

r razon

es, tania cuan-

o 25 de ez Fer-

Escri-

comprar del pere los ane la deu-

petas del y cualada á la

s paga a

úm. 47



Bolein Bis Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REALES DECRETOS

SOBRE LA EXPOSICION

DE LOS PRODUCTOS AGRICOLAS,"

de la Pennsula, Islas adyacentes y posesiones ultramarinas, que ha de celebrarse en Madrid desde el 24 de Setiembre al 4 de Octubre, de 1857.

SEÑORA:

Al proponer à V. M. la celebracion de un concurso anacional de los ricos y avariados productos de nuestra agricultura, creo haber interpretado fielmente las miras benéficas de V. M. y el solicito afan con que protege la primera y la más útil de las artes. Que no es este un vano y estéril alarde de nuestras fuerzas productoras solo à propósito para lisonjear el amor propio, ni la servil imitacion de aquellas solemnidades consagradas en otros pueblos à honrar la inteligencia y el trabajo, ni el necio empeño del orgullo desatentado y ciego que, prefiriendo el aparato y la pompa à la utilidad pública, pretende conseguirla con la grandeza y novedad de los espectáculos.

La exposicion proyectada! tiene, Señora, mas alto orígen, mas noble y elevado
objeto. La aconsejan á la vez las luces y
tendencias del siglo, y la emulacion y el
estímulo que nunca podremos negar sin ingratitud y sin mengua á los entendidos
promotores de la agricultura, y á los que
ven en el premio acordado á su laboriosidad y su experiencia un elemento de vida

para los pueblos v el Estado.

Reunir y clasificar en un mismo punto los variados productos de su trabajo, someterlos al juicio solemne del público, realzar este acto con la proteccion y benevolencia de V. M., y la gratitud y el entusiasmo de todos los hombres honrados, será sin duda rendir un justo tributo al espíritu del siglo, excitar una provechosa emulacion entre los amigos de la agricultura, ofrecerles en el aprecio y los aplausos de sus conciudadanos la recompensa mas digna de sus merecimientos, establecer relaciones que los aproximen y pongan en comunicacion directa, patentizar los resultados de su práctica, el fruto de sus experimentos y la satisfaccion de la patria

que los bendice y ensalza. Y esta manera de ver las teorías convertidas en hechos y de valuar por los efectos el verdadero precio de nuestro cultivo, dará tambien ocasion á muy útiles comparaciones entre los productos de unas y otras provincias y á la reciproca correspondencia de los cultivadores que, condenados hasta ahora al aislamiento, esconden en el hogar doméstico, con las pruebas de sus provechosas observaciones y de su larga experiencia, los medios de generalizarla y convertirla en un gérmen fecundo de riqueza.

No se tema, Señora, que venga el desengaño á desvanecer las esperanzas nacidas con la idea de este concurso, tanto tiempo deseado en vano; no se tema tampoco que una inconsiderada confianza le reduzca à deslumbradoras y estériles apariencias, cuando en él se buscan ejemplos y enseñanzas. Porque si es verdad que á las felices disposiciones del suelo de la Peninsula y á la benigna influencia de sus variados climas no corresponden todavía el desarrollo y perfeccion de la agricultutura, ninguno podrá negarle sin injusticia el considerable aumento de sus produclos; la mejora que muchos alcanzaron; el vivo afan con que el interés individual, el progreso de las luces y las disposiciones del Gobierno extendieron en pocos años este importante ramo de la riqueza pública. Y sino, recordemos las nuevas y dilatadas roturaciones en los baldíos y eriales, antes cubiertos de malezas; el acotamiento de un considerable número de heredades abiertas al pasto comun; los sindicatos de riegos en muchas partes establecidos; los ar royos y manantiales á costa de los mas penosos esfuerzos utilizados; el aumento de los terrenos de regadio; la desaparicion de las trabas impuestas á la propiedad rural en dias de menos cultura; la avenen-cia entre la ganadería y el cultivo, cuyas pretensiones encontradas eran no hace mucho funesto origen de querellas y disturbios: los notables adelantos de la cria caballar despues de restaurados los depósitos que sostiene el Estado; los que se intentan en la ganadería lanar por algunos particulares con la introduccion de nuevas y escogidas razas, y el buen propósito de convertir en estantes los rebaños sometidos á los azares y peligros de la trashumacion; el uso frecuente del guano; el grande incremento de la cosecha de cereales; los felices ensayos de algunos propietarios para dar mayor precio à sus vinos y aceites; la creacion, en fin, de varias escuelas de 1gricultura, y particularmente de la superior de Aranjuez, y de la de Montes de Villaviciosa de Odon, ya acreditada por los

en comunicación directa, patentizar los resultados de su práctica, el fruto de sus expuede y debe llegar la agricultura españo perimentos y la satisfacción de la patria la. Donde se producen los preciados frutos sados por aquel espíritu de nacionalidad

que la naturaleza ha repartido en distintas zonas y latitudes, y que con mano próvida quiso reunir aquí bajo un mismo cielo, como para hacer ostentoso alarde de su fecundidad y su beneficencia, a mayores conquistas y mas cumplidos fines ha de aspirar el agricultor inteligente y activo. Oue en el movimiento industrial de nuestros dias le esperan todavia el arte dificil, pero seguro, de perfeccionar por el cruzamiento de las razas los animales que, aliviando el trabajo del hombre, satisfacen sus necesidades y hasta las exigencias del lujo y del capricho; el sistema de las cosechas alternadas y continuas desarrollado en mayor escala; la introducción de nuevas semillas, tan útiles á los talleres y á las fábricas como al bienestar de la familia, y aplicables á muchos usos del hogar domestico: la asociacion de la ganaderia y el cultivo hasta donde pueden llevarla la diferencia de los climas y la bondad de una tierra agradecida al sudor de sus cultivadores; los procedimientos para dar más subido precio á los regalados vinos del Guadalquivir y del Duero, del Tajo y del Guadiana; el uso de las maquinas que aceleran y perfeccionan el trabajo disminu-yendo el tiempo y los dispendios. Como uno de los medios mas á propó-

sito para prevenir la opinion en favor de estos adelantos y promoverlos entre los mismos que deben utilizarlos, pensaron ya los Vocales de la Junta general de Agricultura, por vez primera reunida el año de 1849, en la Exposicion pública que ahora tengo la honra de proponer á V. M. Era para ellos, no solamente un testimonio solemne del aprecio que merece la agricultura al pueblo español, sino tambien una enseñanza y un estimulo que nunca se les negaria sin contrariar el progreso de las luces. Y hasta qué punto estos alardes patrióticos, excitando hoy el deseo de nuestros agricultores, son objeto de sus votos, puede inferirse de las exposiciones de la misma clase que promovieron y realizaron felizmente en varias provincias; del entusiasmo que los condujo á la industrial de Paris; de la franca decision con que respondiendo à las excitaciones del Gobierno, se preparaban actualmente para concurrir como expositores á la general de agricultura que en esa misma capital se disponia, y cuya celebracion acaba de sus-

Hechos en gran parte sus aprestos, comunicado el impulso que aviva su celo y enardece su deseo, ninguno habrá que niegue á su patria la concurrencia que de buen grado ha prometido al extranjero. A menos costo y con mas noble y pura satisfaccion vendrán ahora á buscar en el concurso agrícola de Madrid las simpatías y los aplausos de sus conciudadanos, impulsados por aquel espíritu de nacionalidad

penderse

que tan bien se concilia con la indole misma de su vocacion y su destino.

Si les estragos del cólera y las tribulaciones de la carestía no permitieron realizar en el año último este pensamiento, ahora que la Divina Providencia ha puesto un término à tan crueles azotes, con fundada confianza se ha de esperar que tendrá cumplido efecto El dilatado campo de la Montaña del Principe Pio, merced á la generosa condescendencia del Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula, ofrecerá un cómodo y desahogado local para exponer ordenadamente los ganados, los frutos de la tierra y los instrumentos y aparatos agricolas. Espaciosos cobertizos pueden procurar aquí descanso y abrigo á los con-currentes, y los apacibles dias del otoño prometen dar mayor precio á esta solemnidad patrictica, ya de suyo agradable y altamente recomendada por su objeto, por las esperanzas que halaga, y el ejemplo y los recuerdos de nuestros padres, consagrados esencialmente al cultivo de la tierra y á fundar en sus preciosos rendimientos el poder y la gloria de la Monarquía que engrandecieron con sus virtudes.

Tales son, entre otras, las razones que me mueven à proponer à V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1857.—SEÑO-RA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento demostrando la conveniencia de celebrar en esta capital un concurso agrícola y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Ministros, vengo en decretar lo siguiente:
Art. 1.º Desde el 24 de Setiembre
próximo hasta el 4 de Oetubre se abrirá
al público, en la Montaña del Príncipe
Pio de esta córte, una esposicion de los
productos agrícolas de la Península, islas
adyacentes y posesiones ultramarinas.
Art. 2.º Serán objeto de la exposicion

Art 2.º Serán objeto de la exposicion los ganados de todas clases; los diversos productos de la tierra obtenidos por el cultivo; los de la industria rural; los del aprovechamiento de los montes; los instrumentos, máquinas y aparatos agronómicos, sus modelos, planos y alzados; los de los canales de riego, presas, pantanos, edificios y demas construcciones aplicables al cultivo de los campos y beneficio de sos diversos ramos.

Art. 3 ° Los ganados solo permanecerán expuestos al público desde el 24 al 27 de Setiembre, ambos inclusive, con entera separación de los demas efectos presentados en el concurso y divididos en es-

UIZ

Art. 5.° Serà Presidente de la Junta Directiva el Vicepresidente del Real Consejo de Agricultura, [Industria y Comercio, y Secretario el Oficial del Ministerio de Fomentor Jefe del negociado de Agri-

Art. 6.° Los objetos presentados se calificarán por un Jurado, compuesto de quince individuos ya acreditados por su probidad é inteligencia, y cuyo nombra-miento se verificará de Real órden.

Art. 7.º Será de las atribuciones del Jurado, primero: examinar detenidamente los productos presentados. Segundo: valuar su mérito respectivo, atendidas las cualidades especiales de cada uno, su importancia en el mercado y en la economía rural, y las circunstancias que concurrieron à obtenerlos. Tercero, reunir las prue bas y verificar los esperimentos necesarios para apreciarlos en su justo valor. Cuarto: proponer al Ministro de Fomento los premios que en su concepto merezcan los

Art. 8.º El juicio del Jurado, obtenido por mayoría absoluta de votos, será irrecusable.

Art. 9.º Los premios consistirán, primero: en medallas de oro, de plata y de bronce, esto es, en premios de primera, segunda y tercera clase. Segundo, en recompensas pecuniarias. Tercero: en menciones honorificas. Podrá el Jurado proponer otra clase de premios cuando las circunstancias especiales del expositor y el distinguido mérito de los productos asi lo exigiesen à su juicio.

Art. 10. La adjudicacion de los pre-

mios se verificará pública y solemnemente por Mí, ó por el Ministro de Fomento en mi nombre, con asistencia de la Junta Directiva, el Jurado y los expositores. El dia en que ha de celebrarse esta solemnidad se anunciará al público, con la oportuna anticipacion, por el Ministro de Fo-

Art. 11. El plan general de la exposicion, los objetos que han de formarla, sus condiciones y circunstancias para ser admitidos, el órden con que deben colocarse, las secciones y clases en que han de dividirse, las obligaciones contraidas por el expositor y los auxilios que le prestará el Gobierno, serán objeto de una instruccion especial, autorizada por Real decreto de esta misma fecha

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857 -Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha manifestado mi Ministro de Fomento para realizar el concurso agricola anunciado al público por el Real decreto de esta misma fecha, vengo en decretar las disposiciones siguientes.

TITULO I.

DE LOS PRODUCTOS ADMISIBLES EN LA ESPO-SICION AGRICOLA

Artículo 1.º El concurso de los productos de la agricultura española que ha de celebrarse en Madrid desde el 24 de Setiembre hasta el 4 de Octubre del presente año, se dividirá en tres secciones.

Comprenderá la primera el cultivo, considerado en sus diversos ramos.

La segunda la ganadería. La tercera la industria agrícola. Art, 2.º Cada una de las secciones Ovejas de lana merina.

expresadas en el artículo fanterior se subdividirá en clases por el órden siguiente:

SECCION DEINERA.

CULTIVO.

Clase primera.

Sistemas de explotacion rural y métodos de economia agricola.

Estudios y diseños de presas, canales de riego, pantanos, acequias, desagües y vias rurales que se hayan propuesto ó se hallen en curso de ejecucion por las empresas mercantiles, las corporaciones, los particulares ó la Administración pública. Planos topográficos de tierras nuevamente desmontadas, de su distribucion y

Proyectes de celonizaciones aunque no hayan merecido todavia la aprobación del

Gobierno Planos, cortes y alzados de las construcciones rurales que ofrezcan alguna novedad, asi en las formas, como en el mecanismo y las aplicaciones, ó que se recomienden por la economía y solidez de

Planos, cortes y alzados de los edificios destinados á la preparación y elaboración de las primeras materias obtenidas por el cultivo, y propias para el sustento del hombre, para los talleres y las fábricas, y para el fomento y mejora de cualquiera ramo de industria.

La organizacion, métodos y detalles de las Escuelas de agricultura, granjas modelos y quintas esperimentales que se hayan establecido en España ó se proyecten con probabilidad de realizarse.

Cróquis, reconocimientos forestales, planos y detalles de inventarios de montes, de sus ordenamientos y de aprovechamientos generales.

Dibujos de maquinas, herramientas, instrumentos y aparatos, tanto agricolas como forestales.

Clase segunda.

Máquinas, aparatos, herramientas, instrumentos y aperos usados en el pais, y estos mismos objetos, ya sean inventados por españoles, ya se hayan tomado de los extranjeros, siempre que su aplicacion sea nueva ó poco conocida.

Abonos de todas clases, asi naturales como artificiales, cuya naturaleza y composicion puedan comprobarse facilmente y en breve periodo.

Clase tercera.

Raices, maderas, cortezas, frutas; granos, semillas, verduras, henos, plantas leguminosas, pratenses, tinctorias, testiles, curtientes medicinales, ó de cualquiera otra aplicacion á los usos domésticos, las artes y la industria en sus diversos ramos.

Clase cuarta.

Arboles, arbustos y plantas, ya sean de utilidad, ó ya de adorno y recreo siempre que estos vegetales se presenten vivos y en tal estado de buena conservacion que puedan apreciarse cumplidamente todas sus cualidades características.

SECCION SEGUNDA

GANADERIA.

Clase primera.

Caballos padres y potros. Yeguas y potras.

Clase segunda.

Ganado mular y asnal.

Clase tercera.

Vacas de leche. Vacas y novillos cebones. Bueves de labor y de tiro. Toros de razas mansas.

Clase cuarta.

Idem de lana estambrera. Idem de lana churra Corderos de las tres razas. Moruecos de las tres razas.

Clase quinta .

Cabras. Cabritos Machos cabrios.

Clase sesta.

Ganado de cerda.

Cualquiera otra clase de ganados útiles para el sustento del hombre, las labores del campo y la industria rural.

Clase sétima.

Faisanes. Gallinas. Gansos

Palomas Gallinas de Guinea.

Patos. Pavos.

Cualquiera otra clase de aves de utilidad conocida en la casa de campo y la industria rural.

SECCION TERCERA.

INDUSTRIA AGRICOLA.

Clase primera.

Vinos, aguardientes, ron, agraces, sidras, cervezas, vinagres, aceites.

Clase segunda.

Harinas, féculas, frutas secas, frutas pasas, mostos, arropes, conservas.

Clase tercera.

Azúcar, cacao, café, té, tabaco, añil.

Clase cuarta.

Leches, mantecas, quesos, requesones, grasas, sebos.

Clase quinta.

Embuchados, curtidos de todas clases, cecinas y carnes ahumadas.

Clase sesta.

Algodones, lanas, pelotes, plumas, sedas, linos, cañamos, pitas, espartos.

Clase sélima.

Garancinas, rubias, extractos de regaliz, cochinillas, barrillas.

Clase octava.

Aguarrás, breas, gomas, resinas, cenizas, corchos, carbones, cortezas cur-

Art. 3.º Se procurará que los egem plares de cada uno de los productos enumerados en el art. anterior se hallen en buen estado de conservacion, y que los frutos hayan llegado á su perfecta ma-

Art. 4º Ninguna muestra de los cereales, de las demas semillas y de las otras sustancias alimenticias, ya sean resultado inmediato del cultivo, ya provengan de las elaboraciones y procedimientos de la industria rural, bajará del peso de dos li-

Esta misma condicion se exigirá á las muestras de toda clase de frutas, comprendidas las secas y conservadas por cualquier método.

Art. 5° Los liquidos se presentarán en frascos de cristal ó de vidrio claro, y no será admitida especie alguna que baje del peso de una libra.

Art. 6.° Con los ganados se presentará una nota de su procedencia y de su raza, expresando ademas si provienen de los depósitos del Estado ó de los pertenecientes à los particulares.

TITULO II.

DE LOS EXPOSITORES Y SUS OBLIGACIONES.

Art. 7.º Los productos destinados á la Exposicion se presentarán préviamente por los expositores á los Alcaldes de sus pueblos respectivos, los cuales les darán el correspondiente atestado de haberlos reconocido, sellando el paquete ó bulto que los contenga. Sin estos requisitos

mo

dos

fer

ningun objeto podrá ser admitido.

Art. 8.º De los atestados que los Alcaldes expidieren remitirán copia oficial á los Gobernadores de provincia, los cuales la pasarán inmediatamente al Ministro de Fomento, acompañándola de las observaciones que crean oportunas para apreciar debidamente los productos á que se refiera, asi como tambien el estado agricola de la provincia.

Art. 9.º Los atestados y reconocimientos de que tratan los artículos 7º y 8.º no devengarán derechos ni emolumentos de ninguna clase, y se expedirán oficialmente sin entorpecimientos ni dilaciones

Art. 10. Será muy oportuno, y se recomienda particularmente á los expositores, que remitan con sus productos aquellas notas y observaciones que puedan dar cabal idea de los gastos y procedimientos de su cultivo; de la elaboración y de los métodos que hayan empleado para obtenerlos; del valor que tienen en el mercado; de la naturaleza de los terrenos productores, y de cuanto pueda contribuir á formar un juicio exacto de su industria.

Art. 11. Antes del 18 de Setiembre los expositores entregarán los efectos destinados à la Exposicion à la Junta Directiva en el mismo local del concurso situado en la Montaña del Principe Pio de esta córte El Presidente y Secretario, á nombre de la Junta, les darán el correspondiente recibo de su entrega.

Art. 12. Los productos que se remitan á la exposicion entrarán en Madrid libres de todo derecho, pero su conduccion se verificará por cuenta de los mis-

Art. 13. Con veinte dias por lo menos de anticipacion á la apertura del concurso, pasarán los expositores á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en el Ministerio de Fomento, nota expresiva de los productos que se propongan exponer, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que podrán ocupar en el concurso, y la altura, el ancho y la profundidad que necesitarán para ser colocados convenientemente.

Art. 14 Los que se propusieren presentar máquinas ú otros objetos cuya colocacion exija construcciones y aparatos especiales, lo harán así presente á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio con la debida anticipacion.

Art. 15. Todos los bultos ó paquetes presentados llevarán un rótulo, suscrito por el mismo expositor, en que se exprese el objeto que contienen y el punto de la produccion.

Art 16. En los dias 22 y 23 de Setiembre se presentarán los ganados á la Junta Directiva, la cual, despues de un detenido examen podrá desechar los que no considere dignos de la exposicion.

Art. 17. Con los ganados entregarán tambien sus dueños à la Junta Diretiva la reseña de cada uno de ellos y una justificacion, autorizada por los Alcaldes de sus pueblos respectivos, de que los ganados que presentan fueron obtenidos en Espa-

Art. 18. Será una recomendacion especial que los ganados lleven consigo rastra, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias para los premios, los que vayan acompañados de mayor número de crias.

Art. 19. Las divisas, señales ó hierros de los ganados se reconocerán escrupulosamente por la Junta Directiva, la cual no admitirá ninguno que no venga con el hierro correspondiente á su ganaPP

il

Art. 20. Se exceptúan únicamente de la disposicion adoptada en el artículo anterior, aquellos ganados que, haciendo parte de una labranza particular y criados en las mismas alquerías, no constituven la industria especial del ganadero, sino que son una granjería del agricultor.

NES.

s á la

nente

e sus

darán

erlos

bulto

isitos

s Al-

cial a

uales

ro de

erva-

eciar

refie-

ricola

noci-

7 ° V

nolu-

dirán

dila-

y se

posi-

que-

ı dar

entos los

obte-

erca-

pro-

iir á

nbre

des-

irec-

tua-

esta

om-

pon-

emi-

drid

uc-

mis-

me-

con-

rec-

nto,

y de

o el

cur-

dad

con-

sen-

010-

es-

ec-

cio

etes

rito

de

se-

la

un

que

ran

a la

tifi-

sus

dos

oa-

es-

as-

ıns-

yan

ias.

er-

ru-

la

nga

12-

Art. 21. Será de cuenta de los mismos expositores la guardería de los ganados durante el tiempo de la Exposicion y la encomendarán á personas de toda confianza, que no solo procuren reducirlos à los espacios que se les señalen, sino que contribuyan por su parte á la observancia de la mas exacta policía mientras permanezcan expuestos al público.

Art. 22. El Gobierno proporcionara vallas y abrigos spara los ganados; proveerá además á su mantenimiento, y correrán por su cuental los medicamentos y la asistencia de los que se pusieren enfermos.

TITULO III.

de la junta directiva y las comissones de provincia.

Art. 23. Son atribuciones de la Junta Directiva de la exposicion creada por Real decreto de esta misma fecha:

1.º Proponer al Gobierno los medios que crea mas convenientes para [plantear y dirigir el concurso. Procurar la mayor concurrencia

posible de expositores.

3.º Mantener una activa correspondencia con las personas influyentes de las provincias que por su ejemplo ó sus escitaciones pueden contribuir al mejor éxito de la Exposición.

4.º Cooperar á la formación de aque—

llas colecciones que, no hallándose al alcance de los particulares, puedan ser adquiridas por el Gobierno.

5.º Clasificar y colocar ordenadamente los objetos.

6.º Formar de todos ellos el catálo-

go que ha de publicarse. 7.º Vigilar el órden, sy procurar la regularidad y compostura en los civersos departamentos del concurso por medio de

8.º Recibir los productos; dar de ellos el correspondiente resguardo á los expositores, y devolvérselos terminado el con-

9.º Formar la Memoria razonada de la exposicion para conocimiento del público y satisfacción de los interesados.

10 Evacuar los informes que le pida

el Gobierno sobre las solicitudes y consultas de los interesados.

Art 24. Se reunirá la Junta una vezpor semana y siempre que á juicio del Presidente asía lo exigiesen los trabajos preparatorios de la Exposicion.

Art. 25. Para el mejor despacho de los negocios, se dividirá la Junta en tres secciones: la primera tendrátá su cargo el cultivo; la segunda la ganadería, y la tercera la industria agricola.

Art. 26 Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, y el de el Presidente será decisivo en caso de em-

Art. 27. El Secretario tendrá voz v voto en las deliberaciones.

bajos del Jurado, proporcionándole todos los datos y antecedentes necesarios para

ilustrar su juicio

Art. 29. fan pronto como los Gobernadores de las provincias reciban el Real Decreto de esta misma fecha y la presente instruccion, les darán la mayor publicidad posible, insertando uno y otro do-cumento en el Boletin Oficial, y dirigiendo ejemplares á todas las corporaciones y particulares que puedan contribuir al mayor lustre y concurrencia de la Esposi-

Art. 30. Para auxiliar al Gobernador en cada capital de provincia se formará bajo su Presidencia, una comision compuesta de

El Comisario régio de Agricultura.

Un Diputado provincial.

Un Concejal. El Ingeniero de montes del distrito.

El delegado de la cria caballar. Dos individuos de la Sociedad econó-

Dos de la Junta de Agricultura. Dos propietarios territoriales, y los ganaderos.

Art 31. La eleccion de los individuos expresados en el artículo anterior se verificará por el Gobernador de la provincia.

Art. 32. Donde no hubiese Sociedades económicas, Juntas de Agricultura, Comisarios régios de Agricultura y delegados de la cria caballar, el Gobernador sustituirá los nombramientos de las personas correspondientes á estas clases con los de aquellas que, por su amor al bien público, celo é inteligencia, puedan contribuir cumplidamente al objeto propues-

Art. 33. Corresponde á las Comisiones de provincia ponerse en comunicacion directa con los productores de los distritos y municipalidades; excitarlos á concurrir á la Exposicion; ilustrar su juicio; designarles aquellos objetos que pueden exponer con ventaja, y dar conocimiento al Gobernador de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.

Art. 34. Contando los Gobernadores con la cooperacion de las Comisiones de provincia; se dirigirán además á las Juntas de Agricultura y de Comercio, á las Sociedades económicas, á las Sociedades agricolas, á los labradores y ganaderos de crédito, estimulando su celo para interesar al pais en el concurso proyectado.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 35. Con arreglo à un plan general, de antemano formado por la Junta Directiva, se colocarán separadamente en las tres secciones de que hace mérito el art. 1.° todos los objetos correspondientes al cultivo, la ganadería y la industria agrícola, combinados de tal manera, que pudiendo examinarse independientemente unos de otros, formen, sin embargo, un conjunto bien ordenado, y se aprecien desde luego las relaciones que los enlazan.

Art. 36. Por cuenta del Gobierno se construirán las galerías necesarias, los cobertizos y tránsitos, las gradas, estantes, anaqueles, vidrieras y demas aparatos que se crean indispensables para colocar convenientemente los productos con la oportuna clasificacion y visual dad

Art. 37. Correrá tambien á cargo del Gobierno la formacion de un campo esperimental con todos los útiles y aparatos que el Jurado y la Junta Directiva necesiten en sus ensayos, á fin de apreciar en su justo valor los objetos expuestos.

Art. 38. Aunque seran admitidos en la Exposicion los productos que se presenten despues del 24 de Setiembre, no tendrán opcion al premio; y únicamente se hará de ellos mencion honorifica, si la mereciesen, len la Memoria de la exposicion que redactará y publicará la Junta Direc-

Art. 39. Un mismo expositor podrá obtener dos ó mas premios, segun los pro-Art. 28. Auxiliará à la Junta los tra- ductos que presentare, siendo estos de diversas especies, y reuniendo al efecto el mérito suficiente.

Art. 40. En igualdad de circunstancias, los objetos premiados serán preferidos para el servicio de los establecimientos y depósitos del Estado.

Art. 41. Cada uno de los expositores recibirá un egemplar del catálogo impreso de los productos de la exposicion v otro de su Memoria descriptiva.

Art. 42. Podran los expositores vender en la misma Exposicion los productos con que à ella concurrieren, conforme à las reglas prescritas y los dias señalados por la Junta Directiva.

Art. 43 Las Autoridades superiores de nuestras islas advacentes y posesiones ultramarinas, sin sujetarse exactamente à

estas instrucciones, pero penetradas de su espíritu, dictarán aquellas disposiciones que crean mas análogas á las circunstancias especiales de los paises que gobier nan para que sus productos figuren dignamente en el concurso.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857 Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1857, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar en los términos siguientes la Junta Directiva que, al tenor de dicho Real decreto, ha de entender en la Exposicion agricola y pecuaria mandada celebrar en esta corte desde el 24 de Setiembre al 4 de Octubre próximos.

Exemo. Sr. D. Pedro Colon, Duque de Veragua, Presidente.

Excmo. Sr. D. Juan Antoine y Zayas.

Sr. D. Pascual Asensio. Sr. D. Antonio Bulnes.

Sr. D. Garcia Golfin, Conde de la O-

Excmo. Sr D. Alejandro Olivan. Excmo. Sr. D Manuel Fernandez y Durán, Marqués de Perales.

Sr. D. Javier Lara.

Excmo. Sr. D. José de Hezeta.

Sr. D. Lúcas de Tornos. Sr. D. Agustin Pascual.

Sr. D. Nicolás Casas.

Sr. D. Fermin de la Puente y Apece-

Sr. D. Manuel Maria Azofra.

Sr. D. Braulio Anton Ramirez, Secre-

CIRCULAR.

El Real decreto anteriormente inserto enterará á los cultivadores, agricultores y ganaderos de esta provincia del elevado pensamiento concebido por el Gobierno de S. M. y de las disposiciones que ha adoptado para su aplicacion practica. Las muestras de la riqueza que encierra nuestro privilegiado pais, van à ostentarse en una esposicion nacional, en donde en conjunto podrán apreciarse las ricas producciones de nuestro feraz suelo.

Establecida ya en esta provincia la Junta auxiliar mandada crear por el art. 30 de aquella soberana resolucion, y compuesta de sugetos amantes del bien público é interesados en promover los adelantos de la provincia, se ocupará asiduamente de escitar à las personas que abrigando iguales sentimientos puedan coabyuvar en las demas poblaciones á persuadir á los que tengan titulos para ser espositores, à fin de que concurran à formar parte del conjunto abundante, rico y variado de la Esposicion que el 24 de Setiembre ha de verificarse en la Corte.

Por mi parte me anticipo á recomendar á todos la importancia y trascendencia de aquel acto, en el que la provincia de Logroño puede figurar entre las mas aventajadas; añadiendo que me hallo dispuesto á remover cuantos obstáculos pudieran entorpecer la conduccion de los productos que los espositores remitiesen á la Esposicion. Logroño 1.º de Abril de 1857. - Francisco Paez de la Cadena

Habiéndose cometido un robo, de dos machos y otros efectos egecutado á Martin Pellejero y Juan José del Pueyo, vecinos de Munilla, en el dia 26 de Marzo último, eu el portillo de Miguel, inmediato al pueblo de Alberite, encargo á los Alcaldes, Guardia civil v empleados del ramo de vigilancia; que por cuantos medios les sugiera su celo procuren indagar el paradero de los autores, y caso de ser habidos remitirlos á mi autoridad. Logroño 1.° de Abril de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

EFECTOS ROBADOS.

Un macho de tres años, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño: tiene mas abultado el garron de la pierna izquier da que el de la derecha á consecuencia de un par de coces.

Otro macho como el anterior de alzada y pelo aunque el de este es mas oscuro, cerrado con un alifar en el pie izquierdo, ambos con lomillos y jalmas de tela

Una esclavina, una capa, un par de botas, otro par de borceguies y 39 duros y 6 reales en dinero.

Habiéndose fugado de la carcel de La Guardia Pedro Fernandez, vecino de El Villar, é ignorándose su paradero, encarcargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas empleados de vigilancia, procuren indagar su paradero y caso de ser habido remitirlo al Señor Juez de Laguardia. Logroño 1º de Abril de 1857. - Francisco Paez de la Cadena.

SEÑAS DEL PROFUGO.

Estatura regular, cara larga, pelo negro, tuerto, viste pantalon de mahon. chaleco igual, blusa blanca de percal con cuadros, cubierto con una funda de colchon, borceguies de baqueta blancos.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente.

«Con fecha 28 de Febrero último se dice, de Real orden, al Ministerio de mi cargo, por el de Hacienda, entre otras cosas, lo siguiente. - Excmo Sr. - He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente promovido por D. Juan Arias, abogado en la ciudad de Logroño en solicitud de que se declare la clase de papel sellado que habrá de usarse en los juicios vervales de los Juzgados de paz, asi como los derechos que han de cobrar en los mismos los Secretarios y porteros, y en su vista conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, de acuerdo con el parecer del Tribunal Pleno de la Audiencia de Burgos, de la seccion de Hacienda del Consejo Real y de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar que en los juicios de que se trata se observen las disposiciones si-

Primera. Cuando el valor de la cosa litigiosa no exceda de 200 rs. se usará del papel del sello cuarto.

Segunda. Cuando el valor, excediendo de 200 rs. no pase de 400, se usará del

Y tercera. En los juicios en que la cuantía del litigio excéda de 400 reales se usará del papel del sello segundo; haciéndose estas medidas estensivas á los Juzgados de primera instancia para en el caso de apelacion.

Enterada S. M. se ha servido mandar se guarde y cumpla puntualmente por los Jueces de primera instancia y los Jueces de paz la preinserta soberana resolucion.»

Cuya Real órden ha dispuesto el Sr. Regente se circule à VV., como lo verifico, para su conocimiento y exacta observancia.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se espidió con fecha 13 del actual la Real resolucion que dice asi.

·Por Real orden circular de 9 de Febrero último se previno que los que siendo à la sazon Alcaldes y Tenientes de Alcaldes hubiesen sido nombrados Jueces de paz ó suplentes, continuarán ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata y definitiva constitución de los nuevos Ayuntamientos. Llegada ya esta época y elegi-dos Concejales en varios pueblos los actuales Jueces de paz y suplentes, han sido nombrados muchos de ellos por los Gobernadores de las respectivas provincias para los destinos de Alcaldes y Tenientes, segun manifiesta á este Ministerio el Regente de la Audiencia de Madrid; y como en el art 7.º del Real decreto de 28 de Noviembre último, se prohive a los Jueces de paz, de acuerdo con el pensamiento que presidió á su creacion, que desempeñen ningun género de funciones pertenecientes al órden administrativo, ha venido à reproducirse, aunque por distinto camino, el mismo conflicto que salvó la Real orden de 9 de Febrero = En su virtud, y para que sean puntualmente observadas las prescripciones del antedicho Real decreto, la Reina (Q. D. G) se ha dignado mandar que, en los casos en que los Gobernadores de Provincia elijan Alcaldes ó Tenientes de Alcaldes á los Jueces de paz ó suplentes, puedan los elegi-dos optar por unos ú otros cargos; debiendo proceder los Regentes de las Audiencias á reemplazarles con arreglo á las disposiciones vigentes, si optasen por los de Alcaldes ó Tenientes »

Luya Real resolucion ha dispuesto el Sr. Regente se circule, como lo egecutó, para conocimiento de los Jueces de paz y suplentes que se hallasen en el caso à que se contrae à los efectos que por la misma se les faculta. Burgos 20 de Marzo de 1857.—Benigno Fernandez de Castro.

D. Francisco Larraz, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Logroño y su

Por el presente cito, llamo y "emplazo por segunda vez, á Leonardo Fernandez Cabezon natural de Navarrete, á fin de que se presente en la cárcel de este partido, à responder à los carges que contra él resultan en la causa que se le sigue en este juzgado por haber desaparecido, llevándose doscientos treinta y cinco rs. per tenecientes à varios sugetos; pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete. - Francisco Larraz. - Por mandado de su Sría. - Fausto José de Salanova.

INTENDENCIA DE DIVISION Y DISTRITO DE BURGOS.

Suministros de Pueblos á las tropas del Ejército.

El atrasoccon que varios pueblos de este distrito presentan los recibos de los suministros que practican á las tropas del Ejército en las respectivas administraciónes de provincia, y la falta de requisitos que se observa en muchos de ellos, ha motivado no pocas veces su devolucion con perjuicio de los intereses de aquellos. La Real Instruccion de 16 de Setiembre de 1848, y modelos que la acompañan, espresa con toda claridad los plazos para la presentación de recibos y los requisitos que han de contener para admitirse à liquidacion, asi como las relaciones con

que deben presentarse; y habiéndose insertado integra en los Boletines ofictales de las Provincias del mes de Octubre de 1848, no hay motivo para dudar ni vacilar en su cumplimiento, toda vez que deben obrar en las secretarias de los respectivos Avuntamientos. En su consecuencia, y si bien hasta el dia en beneficio de los pueblos, y no obstante la complicacion que ha causado en la contabilidad de estas oficinas, he dispuesto en diferentes ocasiones la admision de suministros despues de cerrados con esceso los plazos de su presentacion, he acordado que cesen estas concesiones y recomendar como lo hago por medio de este aviso, que se insertara en los Boletines oficiales, que los pueblos cuiden por su parte del puntual cumplimiento de la referida instruccion, pues que de otro modo les parala el perjuicio consiguiente, en atencion á que no se admitirán en lo subcesivo ningun recibo que carezca de alguno de los requisitos prevenidos, ó que se presente despues de fenecido el plazo. Burgos 30 de Marzo de 1857—Cayetano Preciado.

NO ORICIAL.

NOVISINO DICCIONARIO

DE LA

BENCTA CASTELLANA, ARREGLADO A LA ORTOGRAFIA

DE LA ACADEMIA ESPANOLA,

Y aumentado con mas de 20,000 voces nuevas de ciencias, artes, oficios, etc., en-tre las cuales se hallan las mas usuales en America. Ilustrado con infinidad de grabados para su mejor inteligencia. Obra la mas completa en su clase, por haber tenido á la vista para su redaccion todos los Diccionarios publicados en España y en el Estrangero, inclusos los de las Academias de Madrid, París y Alemania. Por una Sociedad de Literatos bajo la direccion de D. Ramon Campuzano.

PROSPECTO.

El Dicionario de la Lengua, tal como o publicamos, es útil á todas las personas cualquiera que sea su clase y condicion, y de absoluta necesidad al que lee, al que escribe, al literato, al empleado, al litigante, al comerciante, al que sigue una carrera, al artista, a todo aquel, en fin, que quiera manifestar una regular educacion hablando con propiedad y elegancia, dando á las voces su verdadero significado, y huyendo del ridiculo que ocasiona el pronunciar ante una sociedad, ó por escrito, palabras mal sonantes que algunos creen muy corrientes, ó frases y locuciones vulgarísimas que escitan una sonrisa de desprecio en las personas instruidas, y dan una pobre idea de la ilustracion del sujeto que las usa.

Además de que es imposible conservar en la memoria la significacion propia de todas las voces y sinónimos de nuestro rico idioma, dificilmente se hallará un hombre que posea conocimientos universales en todas las ciencias, en todas las artes, en todos los oficicios: de aqui la necesidad imprescindible de consultar frecuentemente el Diccionario aun los sujetos mas instruidos, ya para escribir, ya para hablar en público, o ya para comprender perfectamente lo que otro ha dicho ó escrito. Nadie, pues, negará la utilidad general de este libro.

Ya en 1851 publicamos por via de ensayo, un Diccionario manual, recopilado por D. R. Campuzano, cuya obra tuvo tan estraordinaria aceptacion, que en menos de cuatro años se han hecho siete ediciones, estando constantemente ocupadas las prensas en la tirada de tantos miles de ejemplares como hemos tenido que imprimir para cumplir con los inumerables pedidos que de todas partes nos han he-

El brillante resultado que nos dió esta publicacion, y la marcha progresiva de la civilizacion, que tanto ha generalizado en España el deseo de saber, nos decidieron desde luego á emprender los trabajos para formar un Diccionario muchisimo mas estenso, y que llenase todas las exigencias de la época. Encargados estos trabajos á personas muy versadas en la filología, hace mas de dos años que, bajo la direccion del mismo Sr. Campuzano, se ocupan en la redaccion de este Diccionario, el cual no hemos querido publicar hasta tener impresa la mayor parte de la obra; mas hoy que esta toca ya á su conclusion y que estamos seguros de que no puede sufrir interrupcion alguna, la anunciamos al público, persuadidos de que este la dis-pensará una favorable acogida.

No nos detendremos á hacer anticipados elogios de nuestro Diccionario, y mucho menos à enaltecerle desprestigiando los publicados hasta el dia: solo diremos que habiéndose redactado teniendo á la vista los mejores que se han impreso así en España como en el estranjero, y los de las respectivas Academias, precisamente hade ser el mas completo de voces, pues además de contener las de aquellos, hemos añadido otras muchas importadas del estranjero y que se usan diariamente habiendo tenido el cuidado de senalar su

origen Tambien hemos adoptado el sistema de representar con grabados infinidad de voces, para que aun los entendimientos mas limitados puedan comprender facilmente el objeto, instrumento, herramienta, planta, animal, etc., que se define, añadiendo de este modo a la esplicacion el ejemplo práctico de la vista, con lo cual se consigue que se fije mas en nuestra imaginacion.

PARTE MATERIAL.

El Diccionario constará de ciento ó mas entregas de á 16 pájinas cada una igua-les á la muestra que acompaña (1), publicándose 10 entregas mensuales; advirtiendo que si la obra constase de mas entregas que las ciento, el esceso sea cual fuere se dará gratis.

Toda la obra está casi concluida de imprimir, por lo que los señores suscritores podrán hacer la suscricion como gusten, bien por entregas ó por tomos: si por aquellas, las podrán recibir en el número que quieran; y si es por tomos, el 1.º en primeros de marzo; el 2.º en junio, y sí quisieren en pasta los 2 tomos, en últimos de junio, garantizando su Editor la conclusion de la obra con el inmenso fondo de su libreria cuya propiedad es absolu-

tamente suya.

PRECIO.EN MADRID.

Por entregas pagando en el acto de recibirlas, por cada 4 entregas 5 rs.

Por meses ó por cada 10 entregas 10

Por tomos à 45 rs en el acto de reci bir cada uno. Por toda la obra, 2 tomos encuader-

nados en pasta entera ó en holandesa fina 80 rs., pagando 40 rs. en el acto de suscríbirse y otros 40 cuando reciban toda la obra como queda dicho.

Interesante. Los que de fuera de Madrid quieran entenderse directamente con esta casa y á los precios para esta corte, pagaràn su importe en dinero efectivo, ó si no les fuera posible mandarán su importe en letra, libranza ó en sellos de á 4 cuartos de legitima procedencia, y se les mandará por el correo franco ó por otro conducto si por este no pudiera ser, siempre que aumenten al importe un 10 por 100 por el franqueo ó conducion de lo que pidan.

(1) Véase en la libreria de Ruiz.

En provincias.

Por entregas á real y medio cada un en el acto de recibirlas.

Por meses ó sea cada 10 entregas, e el acto de recibirlas 12 rs.

Por cada tomo al recibirlo encuader nado en rústica 50 rs.

Por toda la obra encuadernada en pas ta 48 rs. en el acto de suscribirse y otro 48 cuando reciban la obra como qued

En el estrangero y en las antillas espanolas.

Por cada tomo encuadernado en rústica 4 pesos fuertes.

Por toda la obra encuadernada en pas-

En Filipinas.

Por cada tomo en rústica 5 pesos fuer-

Por toda la obra en pasta 10 pesos fuertes.

VENTAJAS.

A mitad de precio.

Todo suscritor que tome del catálogo de libros adjunto (1), la cantidad de 200 rs. efectivos, obtendra esta suscriccion à mitad de los precios arriba marcados.

Deuda del personal.

Se admite por el importe de esta suscricion y por el de los libros del adjuto catalogo, segun sus bases.

Puntos de suscricion.

Madrid. EN EL LIBRO DE ORO, calle de la Montera, núm. 7 y en la comision general de Sierra, calle de preciados, num.

Provincias. Lo son todos los corresponsales de la casa. Los editores de los Boletines oficiales y todos los corresponsales de las Bibliotecas y Empresas de Publicaciones de obras cuyo comportamiento con las empresas de Madrid sea satisfactorio.

(1) Véase el prospecto en la librerta de Ruiz, único punto de suscricion en esta

ASOCIACION MUTUA PARA LAS QUINTAS.

La Sociedad general deseando continuar el 4.º año de ejercicio, que tan buenos resultados han dado en los años anteriores, ha disminuido las cuotas de imposicion con el objeto de que puedan asociarse hasta los menos acomodados, como consta y puede verse por las instrucciones y prospectos que obran en poder de los Alcaldes de la mayor parte de los pueblos de la provincia, por consiguiente las personas que quieran suscribirse pueden servirse acudir à esta Capital calle del Mercado número 15 en donde D. José Perez encargado de la suscricion les manifestará las instrucciones que para el efecto han de regir, advirtiendo que el dia 4 de Abril, se cierra la suscricion, devolviendo la cantidad impuesta á los socios que se llibrasen, sin perjuicio de otro, con el descuento del 7 por 100 como podrán ver por las instrucciones. Logroño 21 de Marzo de 1857.

DON SANTOS FONTANA, del comercio de Logroño, en Soportales núm. 69. acaba de recibir:

Bugias de la Estrella á 7 3/4 rs. libra por mayor y 8 rs. libra por menor. Idem de la Aurora, á 6 3/4 rs. libra por

id. y 7 rs. libra por id.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.